



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 16 de febrero de 2021. Consta de 06 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de abogado Marlon Eduardo García León c.c. 1.097.394.302 y T.P. 261.062 del CSJ. Armenia Quindío, 02 de marzo de 2021.

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Sustanciadora

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00456

Asunto: Inadmite demanda  
Proceso: Verbal de Restitución de bien inmueble  
Demandante: Luis Fernando Sánchez Arce  
Demandada: Healthy Line IPS S.A.S.  
Martha Cecilia García Delgado  
Radicado: 630013103003-2021-00033-00  
Cuaderno: 1 pdf

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. Los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones en armonía con los anexos. Sin embargo, en el hecho 1°. De la demanda anuncian que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento que se quiere terminar a través de esta demanda fue englobado con otros inmuebles y relacionan otras direcciones las cuales no constan dentro del contrato de arrendamiento acercado como anexo a la demanda, así como tampoco se observa algún otro si adjunto al contrato que así lo haga saber. Situación que deberán aclarar por cuanto el objeto de la demanda es el bien inmueble frente al cual recae el contrato y debe estar debidamente individualizado e identificado.
2. El hecho 8 de la demanda hace referencia al valor de servicios públicos que dice adeuda por el contrato desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el mes de octubre de 2020; sin embargo, el contrato rige a partir del mes de diciembre de 2019. Así mismo para acreditar dicho pago discriminan los servicios públicos de los inmuebles de direcciones que no se encuentran relacionadas en el contrato de arrendamiento o en otro si del contrato que las contenga que se echa de menos en los anexos de la demanda. Situación que se deberá aclarar.
3. Las pretensiones de la demanda se deberán ajustar a la naturaleza del proceso, vale decir, se solicita que se declare un derecho o que se haga efectivo los efectos del incumplimiento del contrato con las consecuencias legales a que haya lugar, teniendo en cuenta que el contrato fue acercado como anexo a la demanda.
4. En los hechos de la demanda se dice que el inmueble dado en arrendamiento tuvo un englobamiento y relacionan otras

direcciones diferentes al estipulado en el contrato, sin embargo, no lo mencionan en las pretensiones, siendo los hechos fundamento de las pretensiones, no son concordantes; así como tampoco guarda armonía con el contrato de arrendamiento que están haciendo valer.

5. La solicitud de restitución del bien arrendado lo describen solo con la dirección que aparece registrada en el contrato, sin tener en cuenta en los hechos el englobamiento y la nota al margen del contrato o el otro si que así lo diga, todo en el entendido que al momento de la entrega del inmueble se debe tener certeza de su ubicación e identificación donde debe coincidir el contrato con la realidad.
6. La pretensión cuarta y la sexta se confunden, pues tienen la misma finalidad, situación que se deberá corregir, pues las pretensiones deben ser claras y precisas.
7. Los anexos que dan cuenta de los servicios públicos adeudados refieren a direcciones que no se encuentran contempladas en el contrato de arrendamiento.
8. El inmueble arrendado debe estar debidamente identificado e individualizado situación que no se presenta, en tanto como ya hemos venido observando, los hechos dan cuenta de un englobamiento que no se tuvo en cuenta en el contrato de arrendamiento o que al menos no se anexo algún otro si o nota al margen del contrato que así lo demuestre para determinar que inmuebles fueron objeto del contrato debidamente individualizados y así mismo en caso de terminar el contrato ordenar su restitución que debe coincidir con los relacionados en el contrato y al momento de su entrega.
9. En caso tal de que se reforme la demanda con relación al contrato donde se evidencien otros inmuebles con sus direcciones se deberá adecuar el poder en este sentido.
10. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Marlon Eduardo García León c.c.

1.097.394.302 y T.P. 261.062 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se notifica en Estado #027 publicado el 04-03-2021.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0fddbca7a190e2184eaba0d895d61966620a8a3f0b1bc2403e41a2f9e983a**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**